

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2015EE227954 Proc #: 2517798 Fecha: 17-11-2015
Tercero: ANDREA ACERO PULIDO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 04997

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 948 de 1995, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2012ER140697 del 20 de noviembre del 2012, realizó visita técnica de inspección el 23 de noviembre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **BAR SAN MARTIN 2 A**, ubicado en la calle 64 No. 114 – 23 piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta de requerimiento No. 1793 de 23 de noviembre de 2012, se requirió a la señora **ANDREA ACERO PULIDO** como propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR SAN MARTIN 2 A**, para que dentro del término de diez (10) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio denominado.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 1793 de 23 de noviembre de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 08 de diciembre de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 17 de noviembre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:



"(...)

"3. VISITA TECNICA DE INSPECCION

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio BAR SAN MARTIN 2 A, está catalogado como una zona M-Multiple, donde el uso principal es vivienda. Funciona en un local en el segundo nivel de un predio de dos pisos sobre la calle 64, vía pavimentada de moderado tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con establecimiinetos de comercio por el costado oriental y occidental, y con predios destinados a vivienda por sus costados occidental, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

En el momento de la visita, el establecimineto se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, se observo que la emision de ruido el establecimineto **BAR SAN MARTIN 2 A**, es producida por una rockola, cuatro cabinas y por la interacción de los asistentes; Opera con la puerta abierta, emitiendo altos niveles de ruido hacia la via publica y las edificaciones aledañas y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. **1793** del 23 de Noviembre de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

	Ruido continuo	X	Producida por una Consola, cuatro cabinas
TIPO DE RUIDO	Ruido de impacto		
GENERAD	Ruido intermitente		Interacción de los asistentes
0	Tipos de ruido no contemplado		

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN



Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario **NOCTURNO**

Localización del	Distancia Fuente de	Hora de Registro		Lectu	ras equ dB(A	ivalentes)	Observaciones	
punto de medida	emisión (m)	Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq emisió n		
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	22:18	22:33	73.7	70.4	70.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.	

Nota: L_{Aeq,T:} Nivel equivalente del ruido total; L_{90:} Nivel Percentil; Leq_{emisión:} Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la **calle 64**, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

 $Leq_{emisión} = 10 log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$

Valor para comparar con la norma: 70.9 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la que se aplica la siguiente expresión:

UCR = N - Leg(A)

Dónde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial - periodo

nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:



Tabla Nº 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE				
> 3	Вајо				
3 – 1.5	Medio				
1.4 - 0	Alto				
< 0	Muy Alto				

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

Sistema de amplificación de sonido compuesto por una consola y cuatro cabinas, generan un $Leq_{emisión} = 70.9 dB(A)$.

$$UCR = 55 dB(A) - 70.9 dB(A) = -15.9 dB(A)$$
 Aporte Contaminante Muy Alto

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **BAR SAN MARTIN 2 A,** el día 23 de Noviembre de 2012, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. **1793**. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}) de 71.1 dB(A).

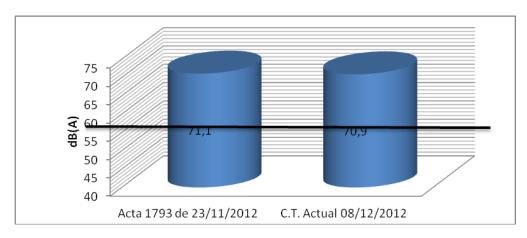


Grafico 1 Histórico de Ruido

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido disminuyo en la última visita en un 0.2 dB (A) de tal forma que se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento **No. 1793** del 23 de Noviembre de 2012, la UCR determinada para **BAR SAN MARTIN 2 A** fue de -16.1 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto.**



TABLA Nº 8 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE			
23 de Noviembre de 2012	-16.1	Muy Alto			
08 de Diciembre de 2012	-15.9	Muy Alto			

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto,** de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 08 de Diciembre de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la Señor ARLETH AYAZER CUELLO MARTÍNEZ en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento BAR SAN MARTÍN 2 A no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una consola y cuatro cabinas, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta, la cual permanece abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica BAR SAN MARTIN 2 A, se encuentra ubicado como una zona M-Multiple, donde el uso principal es vivienda. Funciona en un local en el segundo nivel de un predio de tres pisos sobre la calle 64, vía pavimentada de moderado tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con establecimiinetos de comercio por el costado oriental y occidental, y con predios destinados a vivienda por sus costados oriental, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso RESIDENCIAL como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), es de **70.9 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -15.9 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto.**

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento BAR SAN MARTIN 2 A, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), fue de 70.6 dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión contunúa

Página 5 de 11





<u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **residencial**.

9.2 CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial **BAR SAN MARTIN 2** A está generando molestias y perturbaciones a la comunidad aledaña y **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. **1793** del 23 de Noviembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento BAR SAN MARTIN 2 A, ubicado en la calle 64 N° 114 23 piso 2, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una consola y cuatro cabinas, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso la cual permanece abierta, generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.
- El establecimiento BAR SAN MARTIN 2 A continúa <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario NOCTURNO para un uso del suelo residencial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto.**
- El establecimiento BAR SAN MARTIN 2 A, NO DIO CUMPLIMIENTO al Acta/Requerimiento No. 1793 del 23 de Noviembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del



ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 469 del 20 de enero de 2015, las fuentes de emisión de ruido (una consola, cuatro cabinas), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **BAR SAN MARTIN 2 A**, ubicado en la calle 64 No. 114 – 23 piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 70.9 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **BAR SAN MARTIN 2 A**, no se encuentra registrado, y según los datos consignados el día de la visita que genero el concepto técnico No. 469 de 20 de enero de 2015, el establecimiento es de propiedad de la señora **ANDREA ACERO PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.854.609.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR SAN MARTIN 2 A**, ubicado en la calle 64 No. 114 – 23 piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, señora **ANDREA ACERO PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.854.609, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.



Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá..."

Que específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1ºdel artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **BAR SAN MARTIN 2 A**, ubicado en la calle 64 No. 114 – 23 piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 70.9 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del Procedimiento Sancionatorio ambiental.



Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR SAN MARTIN 2 A**, ubicado en la calle 64 No. 114 – 23 piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, señora **ANDREA ACERO PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.854.609, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de

OGOTÁ



procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **ANDREA ACERO PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.854.609, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR SAN MARTIN 2 A**, ubicado en la calle 64 No. 114 – 23 piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANDREA ACERO PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.854.609, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR SAN MARTIN 2 A**, ubicado en la calle 64 No. 114 – 23 piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento de comercio denominado BAR SAN MARTIN 2 A, señora ANDREA ACERO PULIDO, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE Dado en Bogotá a los 17 días del mes de noviembre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-6241

Elaboró: CARLOS ANDRÉS CABRERA MOSQUERA	C.C:	7719411	T.P:	216955	CPS:	CONTRATO 378 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/09/2015
Revisó: Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CSJ	CPS:	CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/09/2015
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/09/2015
Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/11/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/11/2015

